



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1100/2025

RECURRENTE: EDGAR GUERRERO
CENTENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de juez de Distrito en materia Mixta del Circuito Judicial Segundo en el estado de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Acuerdos INE/CG953/2025 e INE/CG948/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó el acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó que el actor incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como juez de distrito y, en consecuencia, le impuso diversas sanciones.
- (5) **Demanda.** El doce de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-1100/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (7) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del CG del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación es **improcedente**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

Marco de referencia

- (10) El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (11) En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal se establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (12) Por su parte, en el artículo 8 de la Ley de Medios se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.
- (13) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.
- (14) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
- (15) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización,

pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁵.

Caso concreto

- (16) En principio, se precisa que la parte recurrente impugna la resolución INE/CG953/2025, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (17) La parte apelante controvierte las conclusiones sancionatorias al estimar que resultan ilegales y reconoce en su demanda conocer del acto reclamado el **siete de agosto**, por haberlo recibido vía buzón electrónico,⁶ como se advierte de la siguiente imagen:



⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

⁶ Véase la tesis VI/99 de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.". Se destaca que esta Sala Superior ya a determinado que respecto de las impugnaciones presentadas contra el acuerdo INE/CG953/2025, se tiene como punto de inicio para el cómputo del plazo de impugnación, la notificación del acuerdo reconocida por la propia parte recurrente (SUP-RAP-381/2025, SUP-RAP-935/2025, SUP-RAP-1116/2025 y acumulado, entre otros).

- (18) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (19) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **ocho de agosto** y concluyó el día **once de agosto** siguiente.
- (20) En esas circunstancias, si la parte recurrente presentó su demanda de recurso de apelación hasta el **doce de agosto** siguiente, esto es, un día después del vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su **extemporaneidad**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
				Notificación de la resolución impugnada /surte efectos	Día 1	Día 2
10	11	12	13	14	15	16
Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Interposición del recurso				

- (21) Aunado a lo anterior, la parte apelante no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma, sino que incluso ella misma reconoce que fue notificada a través del buzón electrónico el siete de agosto de la presente anualidad.
- (22) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es improcedente la demanda del presente recurso de apelación al resultar **extemporánea** su presentación, por lo cual debe desecharse de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.